

## CONVENIO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES

### ACTA FINAL

Los Gobiernos de Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Irán, Iraq, Irlanda, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, España, Suiza, Siria, Turquía, la Unión Sudafricana, el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia;

Habiendo aceptado la invitación que les extendiera el Gobierno de los Estados Unidos de América para que se hicieran representar en una Conferencia Internacional de Aviación Civil;

Nombraron sus delegados respectivos, cuyos nombres se enumeran a continuación, con orden alfabético por países (según el idioma inglés):

### AFGANISTÁN

Abdol Hosayn Aziz, Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Said Tadjeddin, Primer Secretario de la Delegación de Afganistán en Washington. Sher Mohamed Quraishi.

### AUSTRALIA

Arthur S. Drakeford, Ministro del Aire y Ministro de Aviación Civil; *Presidente de la Delegación.*

Daniel McVey, Director General de Aviación Civil.

Teniente Coronel W. R. Hedgson, Secretario de Relaciones Exteriores.

Capitán E. C. Johnston, Subdirector General de Aviación Civil.

### BÉLGICA

Vizconde Alain du Pare, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Bélgica, Nueva York; *Presidente de la Delegación.*

Joseph Jennen, Consejero Comercial de Suministros de la Embajada de Bélgica en Washington.

Jospeh Nisot, Consejero Legal de la Embajada de Bélgica en Nueva York. Emile Allard, Catedrático de las Universidades de Bruselas y Lieja. Comandante Jean Verhaegen, de la Fuerza Aérea Belga.

### BOLIVIA

Teniente Coronel Alfredo Pacheco, Agregado Militar y del Aire de la Embajada de Bolivia en Washington; *Presidente de la Delegación.* Federico A. Rocha, Presidente de Lloyd Aero Boliviano.

### BRASIL

Hahnemann Guimaraes, Consultor Jurídico; *Presidente de la Delegación.* Alberto de Mello Flores, Director de Construcciones del Ministerio de Aeronáutica. Teniente Coronel Clovis M. Travassos, Agregado del Aire de la Embajada del Brasil en Washington.

## CANADÁ

C. D. Howe, Ministro de Reconstrucción; *Presidente de la Delegación*.  
H. J. Symington, Presidente de Trans-Canada Air Lines.  
J. A. Wilson, Director de Servicios Aéreos del Departamento de Transporte.

## CHILE

Comodoro del Aire Rafael Sáenz, Vicepresidente de la Línea Aérea Nacional Chilena; *Presidente de la Delegación*.  
Coronel Gregorio Bisquert, Director de la Administración de Aeronáutica Civil. Coronel Raúl Magallanes, Auditor de la Fuerza Aérea de Chile.

## CHINA

Kia-ngau Chang, Asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de Comunicaciones; *Presidente de la Delegación*.  
General de División Pang-tsu Mow, Subdirector de la Comisión de Asuntos Aeronáuticos.  
Chieh Liu, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de China en Washington.

## COLOMBIA

Luis Tamayo, Ministro Plenipotenciario y Cónsul General en Nueva York; *Presidente de la Delegación*.  
Luis Guillermo Echeverri, Ministro de Comunicaciones.  
Guillermo E. Suárez, Consejero Comercial de la Embajada de Colombia en Washington.  
Coronel Ernesto Buenaventura, de la Fuerza Aérea Colombiana; ex Agregado Militar de la Embajada de Colombia en Washington.  
Teniente Coronel Jorge Méndez Calvo, de la Fuerza Aérea Colombiana.

## COSTA RICA

Román Macaya; *Presidente de la Delegación*.  
Mario Saborío.  
Jaime Carranza.  
Edward William Scott; *Asesor*.

## CUBA

Felipe Pazos, Agregado Comercial de la Embajada de Cuba en Washington; representante del Ministerio de Estado; *Presidente de la Delegación*.  
Osear Santa María, representante del Ministerio de Comunicaciones.  
Mario Torres Menier, representante del Ministerio de Comercio.  
Alberto Boada, representante de la Comisión de Transporte Nacional; *Secretario de la Delegación*.

## CHECOSLOVAQUIA

Vicemariscal del Aire Karel Janousek, Inspector General de las Fuerzas Aéreas Checoslovacas; *Presidente de la Delegación*.  
Teniente Coronel Alexander Hess, Agregado Militar Auxiliar y Agregado del Aire de la Embajada de Checoslovaquia en Washington; *Vicepresidente de la Delegación*.

Flight Lieutenant Joseph Dubsky, R. A. F.  
Kamil Kleiner.  
Squadron Leader Stanislav Krejcik, R. A. F.  
Squadron Leader Frantisek Martinete, R. A. F.  
Milán Pitlik.

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

Charles A. McLaughlin, Coronel Técnico en el Ejército de la República Dominicana; *Presidente de la Delegación.*

### **ECUADOR**

José A. Correa, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en Washington; *Presidente de la Delegación.* Jorge G. Trujillo. Ernesto Bonilla. Carlos de la Paz. Francisco Gómez Jurado.

### **EGIPTO**

Mahmoud Bey Hassan, Ministro de Egipto en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Mohamed Bey Roushdy, Director de Aviación Civil.

Mohamed Ali Fahmy, Interventor de la Sección de Inspectores de Aviación.

Osman Hamdy, Interventor de la Sección de Navegación Aeronáutica y Aeródromos.

Teniente Coronel Mohamed Abdel Halim Khalifa, de la Real Fuerza Aérea de Egipto.

### **EL SALVADOR**

Francisco Párraga; *Presidente de la Delegación.*

Armando Llanos.

### **ETIOPIA**

Blatta Ephrem Tewelde Medhen, Ministro de Etiopía en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Cetahoun Tesemma, Primer Secretario de la Legación de Etiopía en Washington; *Delegado Suplente.*

### **FRANCIA**

Max Hymans, ex Ministro; Director de Transporte Aéreo; *Presidente de la Delegación.*

Glande Lebel, Jefe de la División de Transporte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pierre Lecussol, Jefe Auxiliar de la Oficina del Ministerio del Aire.

André Bourges, Ingeniero Civil de Aviación; Agregado al Despacho del Ministerio del Aire.

### **GRECIA**

General de División Demetrios T. N. Botzaris; *Presidente de la Delegación,*  
Alexander Argyropoulos.

Group Captain John Hadjinikolis, R. H. A. F.

Wing Commander Renos Pongis, R. H. A. F.

Squadron Leader Demetrios Coundouris, R. H. A. F.

## **GUATEMALA**

Coronel Gricar Morales López, Jefe de la Fuerza Aérea del Ejército Guatemalteco; Director General de Aeronáutica Civil; *Presidente de la Delegación*,  
Francisco Linares Aranda, Segundo Secretario de la Embajada de Guatemala en Washington.

## **HAITÍ**

Capitán Edouard Roy; Comandante del Cuerpo de Aviación; *Presidente de la Delegación*.

## **HONDURAS**

Emilio P. Lefebvre; *Presidente de la Delegación*.  
Coronel Joseph B. Pate.  
José Augusto Rodríguez.

## **ISLANDIA**

Thor Thors, Ministro de Islandia en los Estados Unidos, *Presidente de la Delegación*.  
Agnar Kofoed-Hansen, Asesor Especial de Aviación del Gobierno de Islandia.  
Gudmundur Hliddal, Director de Correos y Telégrafos.  
Sigurdur Thoroddsen, Ingeniero Civil; Miembro del Parlamento de Islandia.

## **INDIA**

Sir Girja Shankar Bajpai, Agente General de la India; *Presidente de la Delegación*.  
Sir Gurnalh Bewoor, Secretario de Correos y del Aire del Gobierno de la India,  
Sir Frederick Tymms, Director de Aviación Civil de la India.  
Sirdar G. D. Singh, de la Dirección de Aviación Civil.  
S. C. Sen. de la Dirección de Aviación Civil; *Delegado y Secretario*.

## **IRÁN**

Mohammed Shayesteh, Ministro de Irán en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación*.  
Hossein Navab, Cónsul General en Nueva York.  
Taghi Nassr. Comisionado de Comercio y Economía de Irán en Nueva York.  
Coronel Mahmoud Khosrovani.

## **IRAQ**

Ali Jawdat, Ministro de Iraq en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación*. Coronel Sami Fattah, Jefe de la Real Fuerza Aérea de Iraq Akram Mushtaq, Director de Aviación Civil de Iraq. Ali Fuad, Director del Aeropuerto Civil de Basra.

## **IRLANDA**

Robert Brennan, Ministro de Irlanda en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación*.  
John Leydon, Secretario Permanente de Industria y Comercio.  
John J. Heorne, Alto Comisionado en Ottawa.  
Timothy J. O'Driscoll, Oficial Mayor de la División de Aviación y Marina de la Secretaría de Industria y Comercio.

## **LÍBANO**

Camille Chamoun, Ministro de Líbano en Londres; *Presidente de la Delegación*. Faouzi El-Hoss.

## **LIBERIA**

Walter F. Walker, Cónsul General en Nueva York; *Presidente de la Delegación*. John Lewis Cooper, Jefe del Servicio de Radio de Liberia.

## **LUXEMBURGO**

Hugues Le Galláis, Ministro de Luxemburgo en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación*.

## **MÉXICO**

Coronel Pedro A. Chapa, representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; *Presidente de la Delegación*.

José L. Cossío, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guillermo González, ingeniero; representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Luis Andrade, representante del Ministerio de Economía Nacional.

## **HOLANDA**

M. P. L. Steenberghe, Presidente de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; *Presidente de la Delegación*.

B. Kleijn Molekamp, Ministro Plenipotenciario de la Embajada Holandesa en Washington.

F. C. Aronstein, Miembro de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; Asesor del Ministro de Territorios de Ultramar.

F. H. Copes van Hasselt, Asesor Legal de Aviación del Departamento de Obras Públicas y Transporte.

## **NUEVA ZELANDIA**

Honorable D. G. Sullivan, Ministro de Industrias, Comercio, Suministros y Municiones; Miembro del Gabinete de Guerra: Wellington; *Presidente de la Delegación*.

Honorable C. A. Berendsen, Ministro de Nueva Zelandia en los Estados Unidos, Washington.

Foss Shanahan, del Departamento del Primer Ministro (Departamento de Relaciones Exteriores).

Comodoro del Aire Arthur de T. Nevill, Subjefe del Estado Mayor del Aire, Wellington.

## **NICARAGUA**

Richard E. Frizell; *Presidente de la Delegación*.

## NORUEGA

Wilhelm Munthe de Morgenstjerne, Embajador de Noruega en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Knud Soemme, Miembro de la Junta de Directores del Real Transporte Aéreo de Noruega.  
Johan Georg Raeder, Consejero Comercial de la Embajada Noruega en Londres. Comandante Alf Heum, de la Real Fuerza Aérea Noruega; Jefe de la Sección de Aviación Civil del Ministerio de Defensa.

## PANAMÁ

Carlos Icaza; *Presidente de la Delegación.*

Inocencio Galindo, Ingeniero.

Enrique Lefevre, Ingeniero.

Narciso E. Garay, Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Washington.

## PARAGUAY

Capitán de Corbeta A. Daniel Candia, Agregado Naval de la Embajada del Paraguay en Washington; *Presidente de la Delegación.*

## PERÚ

General Armando Revoredo, Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en Washington; *Presidente de la Delegación.*

José Koechlin, Presidente de la Comisión de Aviación de la Cámara de Diputados. Luis Alvarado, Ministro Consejero del Perú en Ottawa. Federico Elguera, Cónsul General del Perú en Chicago. Comandante Guillermo van Oordt, de la Fuerza Aérea Peruana.

## FILIPINAS

Jaime Hernández, Secretario de Hacienda; *Presidente de la Delegación.*

Urbano A. Zafrá, Asesor Económico del Presidente de Filipinas; *Presidente Interino de la Delegación.*

Coronel Manuel Nieto, Secretario de Agricultura y Comercio.

Josep II. Foley, Gerente de la Agencia del Banco Nacional Filipino en Nueva York.

## POLONIA

Jan Ciechanowski, Embajador de Polonia en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Zbyslaw Ciolkosz, Director del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante; *Vicepresidente de la Delegación.*

Siefan J. Konorsni, Asesor Legal del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante.

Henryk Gorecki, Presidente del Comité de Comunicaciones Aéreas del Consejo de Estado del Aire; ex Director Gerente de las Líneas Aéreas "Lot".

Ludwik H. Gottlieb, del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Stanislaw Szulc, del Departamento de Industria del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante.

Group Captain Witole Urbarowicz, Agregado del Aire de 3a Embajada de Polonia en Washington.

## PORTUGAL

Mario de Figueiredo, ex Ministro; Catedrático de Derecho de la Universidad de Coimbra; *Presidente de la Delegación.*

Brigadier Alfredo Delesque dos Santos Cintra, Vicepresidente del Consejo Nacional del Aire.

Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros, Subdirector General de Correos.

Vasco Vieira Garin, Consejero de la Embajada de Portugal en Washington; Encargado de Negocios *ad interim.*

## ESPAÑA

Esteban Terradas e Illa, Presidente de la Junta Nacional de Técnica Aeronáutica; *Presidente de la Delegación.*

Germán Baraibar y Usandizaga, Diplomático con rango de Ministro; *Vicepresidente de la Delegación.*

Coronel Juan Bono Boix, Director General de Aviación Civil.

Coronel Francisco Vives Camino, Director General de Infraestructura.

Teniente Coronel Luis Azcárraga Pérez Caballero, Director General de Protección de Vuelo.

César Gómez Lucía, Director Gerente de la Compañía de Líneas Aéreas "Iberia".

Comandante Uitano Kindelán, Agregado Auxiliar del Aire en la Embajada de España en Londres.

## SUECIA

Ragnar Kumlin. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia en el Brasil; *Presidente de la Delegación.*

Tord Knutsson Angström. Subdirector de Aviación Civil.

Per Adolf Norlin. Gerente General de las Líneas Aéreas Intercontinentales de Suecia.

Gustaf Alian Hultman, Jefe de la Sección de la Administración General de Correos.

## SUIZA

Charles Bruggmann, Ministro de Suiza en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

Eduard Feer, Consejero de la Legación de Suiza en Washington; *Vicepresidente de la Delegación.*

Eduard Amatutz, Delegado de Aeronáutica Civil.

Louis Clerc, Jefe de la Oficina de Aviación de Suiza.

Jean Merminod, Jefe de la Sección de Transporte de la División de Relaciones Exteriores.

Henry Pillichody, Representante Especial de la Oficina Nacional de Transporte de Suiza.

## SIRIA

Noureddeen Kahale; *Presidente de la Delegación.*

## TURQUÍA

Sükrü Kogak, Presidente de la Liga Aeronáutica de Turquía; *Presidente de la Delegación.*

Ferruh Sahinbas, Director General de las Líneas Aéreas del Estado.

Orhan H. Erol, Consejero de la Embajada de Turquía en Washington.

## UNION SUDAFRICANA

S. F. N. Gie, Ministro de la Unión Sudafricana en los Estados Unidos; *Presidente de la Delegación.*

John Martin; *Codelegado.*

## REINO UNIDO

Lord Swinton, Ministro de Aviación Civil; *Presidente de la Delegación.* Sir Arthur Street, Subsecretario Permanente del Ministerio del Aire. Sir George London, de Terranova.

W. P. Hildred, Director de Aviación Civil del Ministerio del Aire. J. H. Magowan, Ministro de la Embajada Británica en Washington. W. C. G. Gribbett, Subsecretario Auxiliar del Ministerio del Aire.

G. G. FitzMaurice. Consejero Legal de la Secretaría de Relaciones Exteriores. A. J. Walsh, de Terranova.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Adolf A. Berle, Jr., Subsecretario de Estado; *Presidente de la Delegación.*

Josiah W. Bailey, Presidente de la Comisión de Comercio del Senado de los Estados Unidos.

Owen Brewster, de la Comisión de Comercio del Senado de los Estados Unidos.

Aifred L. Bulwinkle, de la Cámara de Representantes.

William A. M. Burden, Subsecretario de Comercio en Asuntos de Aviación.

Contralmirante Richard E. Byrd (Retirado).

Eiorello H. LaGuardia, Presidente de la Sección de los Estados Unidos de la Junta Mixta Permanente de Defensa de Canadá y los Estados Unidos,

L. Welch Pegue, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil.

Edward Warner, Vicepresidente de la Junta de Aeronáutica Civil.

Charles A. Wolverton de la Cámara de Representantes.

## URUGUAY

Capitán Carlos Carbajal, de la Marina del Uruguay; *Presidente de la Delegación.* Coronel Medardo R. Farías, Agregado Militar Aeronáutico de la Embajada del Uruguay en Washington.

## VENEZUELA

Coronel Juan de Dios Celis Paredes, ex Ministro de Guerra y Marina; *Presidente de la Delegación (ausente),*

Francisco J. Sucre, Director de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas; *Presidente Interino de la Delegación.*

Julio Blanco Ustáriz, Asesor Legal.

## YUGOESLAVIA

Vladimir M. Vukmirovic, Cónsul General de Yugoslavia en Chicago; *Presidente de la Delegación.*

Squadron Leader Nenad Dj. Mirosavljevic (Capitán de Primera Clase), Jefe de la División de Aviación Civil del Ministerio de Guerra de Yugoslavia.

Flight Lieutenant Predrag Sopalović.

Quiénes se reunieron en Chicago, Illinois, el 1º de noviembre de 1944, bajo la presidencia provisional de Adolf A. Berle, Jr., Presidente de la Delegación de los Estados Unidos de América.

Henrik de Kauffmann, Ministro de Dinamarca en Washington, y Mom Raja-wongsfi Seni Pramoj, Ministro de Siam en Washington, asistieron a la Primera Sesión Plenaria correspondiendo a una invitación que les extendió el Gobierno de los Estados Unidos para que asistieran en su capacidad personal. A recomendación del Comité de Credenciales, la Conferencia aprobó que el Ministro de Dinamarca y el Ministro de Siam asistieran al resto de las sesiones.

Con la aprobación del Presidente de los Estados Unidos se designó Secretario General de la Conferencia a Warren Kelchner, Jefe de la División de Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, y Secretario Técnico de la Conferencia a Theodore P. Wright, Director de la Administración de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comercio.

En la Segunda Sesión Plenaria, celebrada el 2 de noviembre de 1944, se eligió Presidente Permanente de la Conferencia a Adolf A. Berle, Jr., Presidente de la Delegación de los Estados Unidos de América.

Se eligió a Max Hymans, Presidente de la Delegación de Francia, y Kiangau Chang, Presidente de la Delegación de la China, Vicepresidentes de la Conferencia. El Comité Ejecutivo, integrado por los Presidentes de las delegaciones y presidido por el Presidente Provisional de la Conferencia, nombró un Comité de Iniciativas, integrado como sigue:

### **COMITÉ DE CREDENCIALES**

Arlímr S. Drakeford (Australia), *Presidente*.  
Mahmoud Bey Hassan (Egipto). Group Captain  
John Hadjinikolis (Grecia). Wilhelm Munthe de  
Morgenstjerne (Noruega). Carlos Icaza (Panamá).

### **COMITÉ DE REGLAMENTO**

S. F. N. Gie (Unión Sudafricana), *Presidente*. Comodoro del Aire Rafael Sáenz (Chile).  
Vicemarisal del Aire Karel Janousek (Checoslovaquia). Thor Thors (Islandia). Walter F.  
Walker (Liberia).

El 30 de noviembre de 1944, el Comité Ejecutivo nombró un Comité de Coordinación integrado por los siguientes miembros:

### **COMITE DE COORDINACION**

John Martin (Unión Sudafricana), Presidente del Comité I.  
F. C. Aronstein (Holanda), Suplente del Presidente del Comité II.  
Stokeley W. Morgan (Estados Unidos de América), Suplente del Presidente del Comité III.  
Edmundo Penna Barbosa da Silva (Brasil), Suplente del Presidente del Comité IV.  
Escott Reid (Canadá).  
Luis Machado (Cuba).  
W. C. G. Cribbett (Reino Unido).

La Conferencia se dividió en cuatro Comités Técnicos. Los funcionarios de estos Comités que eligió la Conferencia, y los funcionarios de los Subcomités establecidos por los Comités, son como sigue:

## COMITE DE INICIATIVAS

Adolf A. Berle, Jr. (Estados Unidos de América).

*Presidente ex Officio*

Abdol Hosaya Azis (Afganistán).

Hahnemann Guimaraes (Brasil).

C.D. Howe (Canadá)

Kia-ngua Chang (China).

Luis Tamayo (Colombia).

Blatta Ephrem Tewelde Medhen (Etiopía)

Max Hymans (Francia)

M. P. L. Steenberghe (Holanda)

Wilhelm Munthe de Morgenstierne (Noruega)

Lord Swinton (Reino Unido)

Capitán Carlos Carbajal (Uruguay)

El Presidente Provisional hizo los siguientes nombramientos para los Comités constituidos por la Conferencia:

## COMITE DE NOMINACIONES

General Armando Revoredo (Perú), *Presidente*.

Felipe Pazos (Cuba)

Sir Gurunath Bewoor (India)

Hugres Le Gallais (Luxemburgo)

Jan Ciechanowski (Polonia)

## COMITE DE CREDENCIALES

Arthur S. Drakeford (Australia), *Presidente*.

Mahmoud Bey Hassan (Egipto).

Group Captain John Hadjinikolis (Grecia).

Wilhelm Munthe de Morgenstierne (Noruega).

Carlos Icaza (Panamá).

## COMITE DE REGLAMENTO

S.F.N. Gie (Unión Sudafricana), *Presidente*.

Comodoro del Aire Rafael Sáenz (Chile).

Vicemarisal del Aire Karen Janousek (Checoslovaquia)

Thor Thors (Islandia)

Walter F. Walker (Liberia)

El 30 de noviembre de 1944, el Comité Ejecutivo nombró un Comité de Coordinación integrado por los siguientes miembros:

## COMITE DE COORDINACION

John Martin (Unión Sudafricana), Presidente del Comité I.

F.C. Aronstein (Holanda), Suplente del Presidente del Comité II.

Stokeley W. Morgan (Estados Unidos de América), Suplente del Presidente del Comité III.

Edmundo Penna Barbosa da Silva (Brasil), Suplente del Presidente del Comité IV.

Escote Reid (Canadá).

Luis Machado (Cuba).

W.C.G. Cribbett (Reino Unido).

La Conferencia se dividió en cuatro Comités Técnicos. Los funcionarios de estos Comités que eligió la Conferencia, y los funcionarios de los Subcomités establecidos por los Comités, son como sigue:

**COMITE I**  
**CONVENCIÓN MULTILATERAL DE AVIACIÓN Y ORGANISMO**  
**INTERNACIONAL DE AERONÁUTICA**

*Presidente:* John Martin (Unión Sudafricana).  
*Vicepresidente:* Luis Tamayo (Colombia).  
*Secretario:* Paul T. David.  
*Subsecretaría:* Virginia C. Little.

*Subcomité 1*

*Organismo Internacional*

*Presidente:* Vizconde Alain du Pare (Bélgica).  
*Secretario:* Paul T. David.

*Subcomité 2*

*Principios de Navegación Aérea*

*Presidente:* L. Welch Pogue (Estados Unidos de América).  
*Secretaria:* Virginia C. Little.

*Subcomité 3*

*Principios de Transporte Aéreo*

*Presidente:* H. J. Symington (Canadá).  
*Secretario:* Melvin A. Brenner.

**COMITE II**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TECNICOS**

*Presidente:* M. P. L. Steenberghe (Holanda).  
*Vicepresidente:* A. D. McLean (Canadá).  
*Relator:* Edward Warner (Estados Unidos de América).  
*Secretario:* Alfred S. Koch.  
*Subsecretario:* Alfred Hand.

*Subcomité 1*

*Sistemas de Comunicación e Infraestructura de Rutas Aéreas*

*Presidente:* Stanislaw Krzyczkowski (Polonia).  
*Vicepresidente:* W. A. Duncan (Reino Unido).  
*Relator:* F. W. Hancock (Reino Unido).  
*Secretario:* Lloyd H. Simson.

*Subcomité 2*

*Reglamentos del Aire; Procedimientos de Regulación del Tráfico Aéreo*

*Presidente:* Guillermo González (México).  
*Vicepresidente:* Timothy J. O'Driscoll (Irlanda).  
*Secretario:* Kenneth Matucha.

*Subcomité 3*

*Expedición de Licencias al Personal Navegante y Mecánico; y Libros de A Bordo*

*Presidente:* Comandante Alf Heum (Noruega).  
*Vicepresidente:* General Armando Revoredo (Perú).  
*Relator:* R. D. Poland (Reino Unido).  
*Secretario:* Robert D. Hoyt.

*Subcomité 4*

*Certificados de Navegabilidad de las Aeronaves*

*Presidente:* Vicemariscal del Aire A. Ferrier (Canadá).  
*Vicepresidente:* Wing Commander J. M. Buckeridge (Nueva Zelandia).  
*Secretario:* Omer Welling.

*Subcomité 5*

*Matrícula de las Aeronaves y Distintivos de Identificación*

*Presidente:* Coronel Ching-ye Liu (China).  
*Vicepresidente:* Capitán E. C. Johnston (Australia).  
*Secretario:* John T. Morgan.

*Subcomité 6*

*Protección Meteorológica para la Aeronáutica Internacional*

*Presidente:* J. Patterson (Canadá).  
*Vicepresidente:* Mayor Jorge Marcano (Venezuela).  
*Secretario:* Delbert M. Little.

*Subcomité 7*

*Mapas y Cartas Aeronáuticas*

*Presidente:* Paul A. Smith (Estados Unidos de América).  
*Vicepresidente:* F. H. Peters (Canadá).  
*Relator:* Teniente Coronel J. C. T. Willis (Reino Unido).  
*Secretario:* Jeremiah S. Morlón.

*Subcomité 8*

*Trámites de Aduana y Manifiestos*

*Presidente:* Vernon G. Crudge (Reino Unido).  
*Vicepresidente:* Josef Pick (Checoslovaquia).  
*Secretario:* Charles M. Howell, Jr.

*Subcomité 9*

*Búsqueda y Salvamento e Investigación de Accidentes*

*Presidente:* Comodoro del Aire Vernon-Brown (Reino Unido).

*Vicepresidente:* Rene de Ayala (Cuba).

*Secretario:* Claude M. Sterling.

*Subcomité 10*

*Publicaciones y Formularios*

*Presidente:* Capitán E. C. Johnston (Australia).

*Vicepresidente:* Jean Peset (Francia).

*Secretario:* Floyd B. Brinkley.

**COMITE III**

**RUTAS AEREAS PROVISIONALES**

*Presidente:* Adolf A. Berle, Jr. (Estados Unidos de América). *Vicepresidente:* Max Hymans (Francia).

*Secretario:* Howard B. Bailey.

*Subsecretario:* Harry H. Bowen.

*Subcomité 1*

*Tipo Uniforme de Convenio sobre Rutas Aéreas Provisionales*

*Presidente:* Wilhelm Munthe de Morgenstierne (Noruega).

*Relator:* F. C. Aronstein (Holanda).

*Secretario:* Howard B. Bailey.

**COMITE IV**

**CONSEJO INTERINO**

*Presidente:* Hahnemann Guimaraes (Brasil).

*Vicepresidente:* Kia-ngau Chang (China).

*Secretario:* George C. Neal.

*Subsecretario:* Erwin R. Marlin.

*Subcomité 1*

*Constitución y Organización del Consejo Interino*

*Presidente:* S. F. N. Gie (Unión Sudafricana).

*Secretario:* Erwin R. Marlin.

## *Subcomité 2*

### *Atribuciones y Fundones del Consejo Interino*

*Presidente:* General Armando Revcredo (Perú).

*Secretario:* George C. Neal.

La Sesión Plenaria de Clausura se celebró el 7 de diciembre de 1944.

Como resultado de las deliberaciones de la Conferencia, según consta en las actas e informes de los respectivos Comités y Subcomités y de las Sesiones Plenarias, se redactaron los siguientes instrumentos:

#### **CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL**

Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, que se agrega como Apéndice I.

#### **CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL**

Convención de Aviación Civil Internacional, que se agrega como Apéndice II.

#### **CONVENIO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES**

Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, que se agrega como Apéndice III.

#### **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL**

Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, que se agrega como Apéndice IV.  
También se aprobaron las resoluciones y recomendaciones siguientes:

## **I**

### **PREPARACION DEL ACTA FINAL**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil  
RESUELVE:

Autorizar a la Secretaría General para preparar el Acta Final de acuerdo con las indicaciones presentadas por el Secretario General en el *Diario de la Conferencia* Núm. 34, de fecha 4 de diciembre de 1944, y que el Comité de Coordinación revise el texto;

Que el Acta Final contenga los textos definitivos de los instrumentos redactados por la Conferencia en sesión plenaria, y que a éstos no se les introduzca cambio alguno en la Sesión Plenaria de Clausura.

## II

### PROYECTOS DE ANEXOS TÉCNICOS

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

#### CONSIDERANDO:

Que es importante para la seguridad, rapidez y comodidad de la navegación aérea lograr el mayor grado posible de uniformidad internacional en los procedimientos respecto a muchas materias; y

Que dichas materias, por lo general, comprenden problemas de gran diversidad y complejidad y exigen el estudio a fondo de aspectos nuevos; y

Que en las deliberaciones de esta Conferencia se ha logrado un adelanto considerable en la preparación de normas aceptadas como razonables por los técnicos que han tomado parte en dichas deliberaciones, pero que el tiempo ha sido muy escaso y el personal capacitado que tomó parte directa en ellas muy reducido para continuar el estudio hasta cerciorarse de lo adecuado o exacto de algunas de las decisiones tomadas,

#### RESUELVE:

Que la Conferencia acepte los proyectos anexos para una convención internacional de aviación civil que se agregan como Apéndice V, a base de que:

a) Los proyectos, tal como aquí se presentan, serán aceptados por los Estados participantes para proseguir inmediatamente su estudio;

b) Los proyectos se aceptarán como índices del alcance y contenido de los diversos anexos;

c) Los Estados participantes se comprometen a enviar, antes del 1º de mayo de 1945, al Gobierno de los Estados Unidos (o al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, si se establece éste antes de esa fecha) cualesquiera recomendaciones que deseen hacer para añadir, eliminar o enmendar dichos proyectos;

d) El Gobierno de los Estados Unidos (o el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional) transmitirá dichas indicaciones a los demás Estados participantes con antelación a las reuniones de los comités técnicos que establezca el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para entender en la materia de que tratan los diversos documentos, reuniones que se celebrarán tan pronto como sea posible a fin de aceptar los documentos en forma final para incorporarlos en una convención;

e) En el ínterin se insta a todos los Estados del mundo a que, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, acepten los procedimientos recomendados, hasta el punto en que los subcomités técnicos han logrado llegar a un acuerdo sobre ellos, como procedimientos hacia los cuales deben orientarse los procedimientos nacionales de los distintos Estados, a la mayor brevedad posible, hasta donde sea practicable.

## III

### PERSONAL TÉCNICO

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

#### CONSIDERANDO:

Que la evolución y el mantenimiento de normas internacionales adecuadas, en materias relativas a la navegación aérea internacional, requerirán un análisis constante, por parte del personal técnico idóneo, del desarrollo de las artes pertinentes y de las diversas prácticas que existan con respecto a ellas;

RESUELVE:

Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional debe, lo más pronto posible después de su organización, emplear en su Secretaría un grupo adecuado de personas que sean peritos en los ramos de la ciencia y práctica de la aeronáutica en que se necesitará hacer estudios continuados; y que a dicho personal técnico de la Secretaría se le asigne la labor de analizar e informar al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional sobre los problemas relativos a la formulación de normas internacionales y prácticas recomendadas y de hacer cualesquiera otros estudios que fomenten la seguridad y eficiencia del transporte aéreo internacional.

#### **IV**

### **EL SISTEMA MÉTRICO**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

CONSIDERANDO:

Que un sistema uniforme de medidas en todos los reglamentos referentes al tráfico aéreo en las rutas aéreas internacionales e intercontinentales contribuiría en gran parte a la seguridad de dicho tráfico; y

Que se estima de importancia primordial que se expresen en números redondos que puedan recordarse con facilidad las cifras empleadas en los reglamentos y otros informes que las tripulaciones y otro personal tienen que usar para preparar y efectuar vuelos sobre diferentes países;

RESUELVE:

1. Que en los casos en que parezca poco práctico o inconveniente el uso del sistema métrico como sistema internacional principal, deben expresarse tanto en el sistema métrico como en el inglés las cifras empleadas en las publicaciones y códigos de procedimiento que afecten directamente a la navegación aérea internacional; y

2. Que el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional proceda a seguir el estudio y a presentar recomendaciones para la uniformidad de las cifras y sistemas de indicar las dimensiones y especificaciones que se empleen en, la navegación aérea internacional.

#### **V**

### **TRASPASO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE AERONAVES**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

CONSIDERANDO:

Que la venta de aeronaves destinadas a servicios internacionales hará conveniente que los diversos gobiernos lleguen a una inteligencia respecto a las cuestiones jurídicas a que da origen el traspaso de títulos de propiedad;

RECOMIENDA:

Que los diversos gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la posibilidad de convocar en breve una conferencia internacional sobre derecho internacional privado aéreo, con el fin de aprobar una convención que trate del traspaso de títulos de propiedad de aeronaves, y que dicha conferencia de derecho privado aéreo incluya en sus deliberaciones:

a) El proyecto de convención existente sobre hipotecas, otras garantías reales, y privilegios del aire; y

b) El proyecto de convención existente sobre propiedad de aeronaves y registro aeronáutico;

proyectos que fueron aprobados en 1931 por el "Comité International Technique d'Experts Juridiques Aériens" (CITEJA).

## VI

### **CONVENCIÓN DE ROMA (29 DE MAYO DE 1933) RELATIVA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE AERONAVES**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

#### CONSIDERANDO:

Que el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional es esencial para que se obtenga el mayor provecho posible del medio de comunicación rápido que ofrecen las aeronaves;

Que el embargo o la detención de una aeronave cuando el acreedor no puede invocar un fallo y orden de ejecución obtenidos de antemano en el curso de procedimientos ordinarios, o un derecho de ejecución equivalente, afecta el movimiento rápido de aeronaves en el comercio internacional;

#### RECOMIENDA:

Que los diversos gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil consideren la conveniencia de ratificar o de adherirse a la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Embargo Precautorio de Aeronaves suscrita en Roma el 29 de mayo de 1933 durante la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo, siempre que dichos gobiernos no hayan ratificado ya o no se hayan adherido a dicha Convención.

## VII

### **REANUDACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS SESIONES DEL CITEJA**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

#### CONSIDERADO:

Que el "Comité International Technique d'Experts Juridiques Aériens" (CITEJA), creado de acuerdo con una recomendación aprobada en la Primera Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo celebrada en París en 1925, ha adelantado considerablemente en la preparación de un código de derecho internacional privado aéreo al formular proyectos de convenciones internacionales que se han sometido a la aprobación de Conferencias Internacionales de Derecho Privado Aéreo periódicas;

Que el perfeccionamiento de este código de derecho internacional privado aéreo con la terminación de los proyectos pendientes de CITEJA y la iniciación de nuevos estudios en el campo del derecho privado aéreo, contribuirá notablemente al desarrollo de la aviación civil internacional;

RECOMIENDA:

1. Que los diversos gobiernos representados en esta Conferencia Internacional de Aviación Civil estudien la conveniencia de lograr que se reanuden lo más pronto posible las sesiones del CITEJA, que se suspendieron con motivo de la guerra, de contribuir a los gastos de la Secretaría del CITEJA, y de nombrar juristas que asistan a las reuniones del CITEJA; y

2. Que los diversos gobiernos consideren la conveniencia de coordinar las labores del CITEJA con las del Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional y, después de constituido éste, con las del Organismo Permanente de Aviación Civil Internacional establecido de acuerdo con la Convención sobre Aviación Civil Internacional redactada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

**VII**

**TIPO UNIFORME DE CONVENIO SOBRE RUTAS AEREAS  
PROVISIONALES**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las operaciones militares ciertas regiones del mundo se verán libres de las interrupciones que la guerra ha causado en el tráfico aéreo civil;

Que los sistemas y facilidades de transporte aéreo civil han quedado reducidos en muchos Estados a un nivel que está lejos de ser adecuado, pero que sin embargo existen amplias oportunidades para utilizar el aeroplano, que ha demostrado plenamente su eficacia como instrumento para efectuar el transporte rápido en gran escala, para llevar ayuda a los países necesitados y para acelerar la restauración del intercambio comercial normal;

Que las posibilidades del transporte aéreo son tan prometedoras y, al mismo tiempo, tan difíciles de prever, que es conveniente fomentar en este campo un desarrollo rápido durante un período de transición, a fin de obtener experiencia, para poner en vigor más tarde acuerdos de índole más duradera;

Que todos los Estados poseen soberanía absoluta y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio; y

Que es aconsejable alcanzar el mayor grado de uniformidad posible en los convenios relativos a servicios aéreos que celebren los Estados;

RECOMIENDA:

1. Que cada Estado se comprometa a abstenerse de incluir en los convenios disposiciones específicas que concedan a cualquier otro Estado, o línea aérea, derechos exclusivos respecto al tránsito, escalas con fines no comerciales y entrada comercial, así como concertar convenio alguno que excluya las líneas aéreas de cualquier Estado, o discrimine entre ellas, y a poner fin a cualesquiera derechos exclusivos o discriminatorios ya existentes, tan pronto como dicha acción pueda adoptarse de conformidad con los convenios vigentes en el momento;

2. Que las cláusulas que se expresan en el proyecto de tipo uniforme de convenio que a continuación se inserta, se consideran como cláusulas uniformes para ser incluidas en los convenios que se mencionan en el párrafo anterior; quedando entendido que los Estados interesados se reservan el derecho de hacer las modificaciones en la redacción que sean necesarias en cada caso particular y de añadir cláusulas, siempre que dichos cambios o adiciones no sean incompatibles con las cláusulas uniformes; y entendiéndose además que ninguna de las disposiciones aquí contenidas impedirá que un Estado celebre convenios con líneas aéreas de otros Estados siempre que dichos convenios contengan las cláusulas uniformes arriba indicadas hasta el punto en que sean aplicables:

## **TIPO UNIFORME DE CONVENIO SOBRE RUTAS AEREAS PROVISIONALES**

1). Las partes contratantes conceden los derechos especificados en el Anexo \* que consideran necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos internacionales civiles descritos en dicho Anexo, ya sea que tales servicios se inauguren inmediatamente o en fecha posterior, a discreción de la parte contratante a la cual se concedan los derechos.

2. (a) Cada uno de los servicios aéreos descritos en el Anexo comenzará sus operaciones tan pronto como la parte contratante a la cual se haya concedido el derecho de designar una o más líneas aéreas para la ruta en cuestión, de conformidad con el párrafo 1, haya autorizado una línea aérea para dicha ruta. La parte contratante que otorgue el derecho estará obligada, de acuerdo con el artículo 7 de este Convenio, a otorgar a la línea aérea o líneas aéreas interesadas el permiso necesario para comenzar las operaciones; quedando entendido que podrá exigirse a la línea aérea designada que pruebe su competencia ante las autoridades aeronáuticas de la parte contratante que otorgue los derechos, de conformidad con las leyes y reglamentos que normalmente apliquen dichas autoridades a estos casos, antes de permitirles dedicarse a las operaciones de que trata este Convenio; quedando entendido, además, que en las zonas de hostilidades o que estén ocupadas militarmente, o en las zonas afectadas por las hostilidades o la ocupación, la inauguración de dichos servicios estará sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

(b) Se entiende que cualquier parte contratante a la cual se otorguen derechos comerciales de conformidad con este Convenio hará uso de ellos a la mayor brevedad posible, excepto en el caso de incapacidad temporal para ejercerlos,

3). Los derechos de explotación que una parte contratante haya concedido previamente a un Estado que no sea parte de este Convenio, o a una línea aérea, continuarán en vigor de acuerdo con los términos en que fueron otorgados.

4). A fin de evitar las prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento se conviene en que:

(a) Cada una de las partes contratantes impondrá, o permitirá que se impongan, derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras instalaciones. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, en que tales derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de tales aeropuertos e instalaciones, sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares.

(b) El combustible, los lubricantes y las piezas de repuesto que una parte contratante, o sus nacionales, introduzcan en el territorio de otra parte contratante para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera, recibirán de la segunda el tratamiento nacional y el de la cláusula de la nación más favorecida con respecto a los derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes nacionales.

(c) El combustible, los lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo regular y los materiales de aviación que lleven a bordo las aeronaves civiles de las líneas aéreas de las partes contratantes, autorizadas para explotar las rutas y servicios descritos en el Anexo, deberán, al llegar o al partir del territorio de otras partes contratantes, estar exentos de derechos de aduana, derechos de inspección o derechos o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los usen o consuman durante el vuelo sobre dicho territorio.

5). Los certificados de navegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una de las partes contratantes, se reconocerán como válidos por las otras partes contratantes para los fines de mantener las rutas y servicios que se describen en el Anexo. Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado.

6). (a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de

---

\* Un anexo contendrá una descripción de las rutas y de los derechos que se concedan, ya sea sólo de tránsito, de escala con fines no comerciales o de entrada comercial, según sea el caso, y de las condiciones incidentales a la concesión de los derechos. Cuando se conceda el derecho de escala con fines no comerciales, o derechos comerciales, el anexo contendrá una designación de los puertos de escala en los cuales podrán hacerse los aterrizajes, o en los cuales se reconocen los derechos comerciales para el embarque y desembarque de pasajeros, carga y correo, y una lista de las partes contratantes a las cuales se conceden los derechos.

todas las partes contratantes, sin distinción de nacionalidad y dichas aeronaves los observarán, al entrar o salir del territorio de dicha parte contratante o mientras se encuentren en él.

(b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicha parte contratante.

7). Cada parte contratante se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una línea aérea de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecha de que nacionales de una de las partes de este Convenio poseen una parte substancial de dicha línea aérea y la dirigen de hecho, o en caso de que una línea aérea no cumpla con las leyes del Estado en que opera, según queda especificado en el artículo 6 del presente Convenio, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

8). Este Convenio, y todos los contratos relacionados con el mismo, se registrarán en el Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional.

9). (Cuando se considere aconsejable, insértense aquí las disposiciones sobre arbitraje, cuyos detalles serán objeto de negociaciones entre las partes de cada Convenio.)

10). Este Convenio continuará en vigor hasta que sea enmendado o substituido, por una convención general multilateral de aviación; quedando entendido, sin embargo, que los derechos para la prestación de servicios que se concedan de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, podrán terminarse mediante aviso con un año de anticipación dirigido a la parte contratante cuyas empresas aéreas sean afectadas. El aviso podrá darse en cualquier momento después de transcurridos dos meses, para que durante ese período pueda haber consulta entre la parte contratante que da el aviso y las partes contratantes servidas por las rutas.

## **IX**

### **DOCUMENTOS Y FORMULARIOS DE VUELO**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

Que al establecerse el organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, se le pida que estudie la conveniencia de publicar los documentos de vuelo y los formularios en idiomas representativos de las regiones que atraviesan las rutas aéreas internacionales de mayor importancia.

## **X**

### **RECOMENDACION PARA QUE SE PRESENTEN AL ESTUDIO DEL CONSEJO INTERINO CIERTOS ASUNTOS**

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

RECOMIENDA:

Que las materias sobre las cuales los Estados representados en esta Conferencia no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los Artículos II, X, XI y XII del Documento 358 (Proyecto de una Sección de una Convención Aérea Internacional Relativa Principalmente al Transporte Aéreo), y los Documentos de la Conferencia Núms. 184, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican, se trasladen al Consejo Interino creado por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con instrucciones de que continúe el estudio de dichas materias y rinda un informe con las recomendaciones del caso a la Asamblea Interina, tan pronto como sea posible.

## XI

### PUBLICACION DE DOCUMENTOS

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

Que se autorice al Gobierno de los Estados Unidos de América a publicar el Acta Final de esta Conferencia; los Informes de los Comités; las Actas de las Sesiones Públicas; y los Textos de cualesquiera Convenios Multilaterales que se concluyan en la conferencia; y que facilite la publicación de cualesquiera otros documentos adicionales relacionados con las labores de esta Conferencia, que juzgue de interés público.

## XII

La Conferencia Internacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

1. Expresar su gratitud a Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, por su iniciativa al convocar la presente Conferencia y por su preparación;
2. Expresar a su Presidente, Adolf A. Eerle, Jr., su profundo reconocimiento por la forma admirable en que orientó la Conferencia;
3. Expresar a los funcionarios y al Personal de la Secretaría su agradecimiento por sus infatigables servicios y esfuerzos diligentes para contribuir al logro de los objetivos de la Conferencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los siguientes Delegados firman la presente Acta Final.

HECHO en Chicago el siete de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos representados en la Conferencia.

(Siguen las firmas de los Representantes de los Gobiernos participantes.)

## APENDICE I

### CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Los infrascritos, en representación de sus respectivos gobiernos, convienen en lo siguiente:

	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL ORGANISMO PROVISIONAL</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 1</i></p>
Organismo provisional Internacional	<p>Los Estados signatarios establecen por el presente Convenio un organismo provisional de carácter técnico y consultivo, de Estados soberanos, con miras a lograr la colaboración en el campo de la aviación civil internacional. El organismo se denominará Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 2</i></p>
Estructura del Organismo Provisional	<p>El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 3</i></p>
Duración del período interino	<p>El Organismo se establece por un período interino que durará hasta que entre en vigor una nueva convención permanente sobre aviación civil internacional, o hasta que otra Conferencia Internacional de Aviación Civil dicte otras disposiciones; disponiéndose, sin embargo, que en ninguna circunstancia el período interino excederá de tres años después de la fecha en que entre en vigor el presente convenio.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 4</i></p>
Personalidad jurídica	<p>El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena responsabilidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA ASAMBLEA INTERINA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Sección 1</i></p>
Reuniones de la Asamblea	<p>La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y hora apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida al Secretario</p>

	General.
Representación y derecho a voto en la Asamblea	Todos los Estados Miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.
Quórum de la Asamblea	En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados miembros para constituir quórum. A menos que en este Convenio se disponga lo contrario, las votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados miembros presentes.
	<b>Sección 2</b>
Facultades y funciones de la Asamblea	Serán facultades y funciones de la Asamblea:
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios.</li> <li>2. Elegir los Estados miembros que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 del artículo III.</li> <li>3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.</li> <li>4. Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios o aconsejables.</li> <li>5. Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo.</li> <li>6. A su discreción, referir cuestiones específicas al Consejo para que éste las estudie e informe.</li> <li>7. Delegar en el Consejo todas las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La Asamblea podrá, en cualquier momento, revocar o modificar dicha delegación de autoridad.</li> <li>8. Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.</li> </ol>
	<b>ARTICULO III</b>
	<b>Sección 1</b>
Constitución del Consejo	El Consejo estará integrado por 21 Estados miembros, sin que pueda exceder de este número, y estos miembros serán elegidos por la Asamblea por un período de dos años. Al elegir los miembros del Consejo la Asamblea acordará la debida representación: 1), a los Estados miembros de mayor importancia en el transporte aéreo; 2), a los Estados miembros que no estén representados de otro modo, y que

Modo de llenar las vacantes en el Consejo	más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional, y 3), a los Estados miembros que no estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas. Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima reunión. El Estado miembro del Consejo, así elegido, ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.
	<b>Sección 2</b>
	Ninguno de los representantes de los Estados miembros en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.
	<b>Sección 3</b>
Funcionarios del Consejo	El Consejo elegirá su Presidente, por un término que no exceda del período interino, y determinará sus emolumentos. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá también, entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho de voto cuando actúen como Presidente Interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los miembros del Consejo, pero, si se elige a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. El presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo; actuará como representante del Consejo; y desempeñará en representación del mismo las funciones que se le asignen.
Funciones del Presidente	
Decisiones del Consejo	Las decisiones del Consejo se considerarán válidas sólo cuando las apruebe la mayoría de todos sus miembros.
	<b>Sección 4</b>
Participación en asuntos que esté considerando el Consejo	Cualquier Estado miembro, que no lo sea del Consejo, podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a adoptarse una decisión que interese especialmente a dicho Estado. Sin embargo, ese Estado miembro no tendrá derecho a voto; disponiéndose que, en cualquier caso en que exista una controversia entre uno o más Estados miembros que no lo sean del Consejo y uno o más Estados que sean miembros del Consejo, el Estado de la segunda categoría, que sea parte interesada en la controversia, no tendrá derecho a votar en dicha controversia.
	<b>Sección 5</b>
Facultades y funciones del Consejo	Serán facultades y funciones del Consejo: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea.</li> <li>2. Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.</li> <li>3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos y condiciones de servicio del personal del Organismo.</li> <li>4. Nombrar un Secretario General.</li> <li>5. Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos</li> </ol>

	<p>auxiliares que se consideren necesarios, entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Un Comité de Transporte Aéreo;</li> <li>b. Un Comité de Navegación Aérea; y</li> <li>c. Un Comité de Convención Internacional de Aviación Civil.</li> </ol> <p>Si un Estado miembro lo desea, tendrá derecho a nombrar un representante de cualesquiera de dichos comités interinos u organismos conexos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Preparar y presentar a la Asamblea presupuestos del Organismo y estado de ingresos y egresos, y autorizar sus propios gastos.</li> <li>7. Concertar acuerdo con otras entidades internacionales cuando lo considere aconsejable para mantener servicios comunes y para arreglos recíprocos relativos a personal y, con la aprobación de la Asamblea, concertar cualesquiera otros acuerdos que faciliten las labores del Organismo.</li> </ol>
	<b>Sección 6</b>
Funciones del Consejo	<p>Además de las facultades y autoridad que delegue en él la Asamblea, serán funciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener contacto con los Estados miembros del Organismo y solicitar de ellos los datos e informes pertinentes que se requieran para considerar las recomendaciones de dichos Estados.</li> <li>2. Recibir, registrar y mantener abiertos al examen de los Estados miembros todos los contratos y acuerdos existentes relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos, u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional, en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro.</li> <li>3. Dirigir y coordinar el trabajo de:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El Comité de Transporte Aéreo, cuyas funciones serán:           <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Observar, poner en relación y rendir informes constantemente sobre los factores relativos al origen y volumen del tráfico aéreo internacional, y la relación entre dicho tráfico, o la demanda que exista del mismo, y las facilidades existentes.</li> <li>2) Solicitar, compilar, examinar y rendir informes en relación con los subsidios, tarifas y costos de operación.</li> <li>3) Estudiar todo asunto que afecte la organización y operación de los servicios aéreos internacionales, incluso la propiedad y explotación internacional de líneas troncales internacionales.</li> <li>4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las naciones representadas en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944,</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>

no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del documento 422 de la Conferencia, y en los documentos relacionados con los que se indican.

b. El Comité de Navegación Aérea, cuyas funciones serán:

- 1) Estudiar, interpretar y asesorar, sobre normas y procedimientos relacionados con los sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo; normas para la expedición de licencias al personal navegante y a los mecánicos; navegabilidad de las aeronaves; matrícula e identificación de aeronaves; protección meteorológica para la aeronáutica internacional; libros de abordaje y manifiestos; mapas y cartas aeronáuticas; aeropuertos; procedimientos de aduana, de inmigración y de cuarentena; investigación de accidentes, incluso búsqueda y salvamento; y mayor uniformidad en los sistemas de medidas y en las especificaciones de dimensiones, que se usen en relación con la navegación aérea internacional.
- 2) Recomendar la adopción y tomar todas las medidas posibles, para lograr la observancia de normas mínimas y procedimientos uniformes, en relación con las materias indicadas en el párrafo precedente.
- 3) Proseguir la preparación de documentos técnicos, de acuerdo con las recomendaciones aprobadas en Chicago el 7 de diciembre de 1944 por la Conferencia Internacional de Aviación Civil y con las indicaciones de los Estados miembros, para que se agreguen a la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

c. El Comité de Convención Internacional de Aviación Civil, cuyas funciones serán proseguir el estudio de una convención internacional de aviación civil.

4. Recibir y estudiar los informes de los Comités y otros organismos conexos.
5. Transmitir a cada uno de los Estados miembros los informes de dichos comités y organismos conexos y las conclusiones a que llegue el Consejo sobre dichos informes.
6. Presentar a los Estados miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.
7. Presentar un informe anual a la Asamblea.
8. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los Estados miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional que éstos sometan a su consideración. El Consejo podrá rendir un informe recomendatorio, pero, si las partes interesadas así lo expresan específicamente, pueden obligarse por adelantado a aceptar la decisión del Consejo. El procedimiento que regirá para los fallos arbitrales será

	<p>determinado por acuerdo entre el Consejo y todas las partes interesadas.</p> <p>9. A recomendación de la Asamblea, convocar otra conferencia internacional de aviación civil, o, cuando se ratifique la actual Convención, convocar la primera Asamblea que se celebre de conformidad con la Convención.</p>
	<p><b>ARTICULO IV</b></p> <p><b>EL SECRETARIO GENERAL</b></p>
Funciones del Secretario General	El Secretario General será el funcionario principal, ejecutivo y administrativo, del Organismo. Será plenamente responsable al Consejo, y, de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrá completas facultades y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigne; rendirá informes periódicos al Consejo sobre las labores de la Secretaría; nombrará el personal de la Secretaría y nombrará igualmente la secretaría y el personal necesarios para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los Comités y de los organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyan de acuerdo con sus términos.
	<p><b>ARTICULO V</b></p> <p><b>FONDOS</b></p>
	Cada uno de los Estados miembros sufragará los gastos de su propia delegación a la Asamblea, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexos.
Contribuciones	Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que decida la Asamblea. Cada uno de los Estados miembros adelantará los fondos necesarios para atender los gastos iniciales del Organismo.
Suspensión por falta de pago	La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.
	<p><b>ARTICULO VI</b></p> <p><b>FUNCIONES ESPECIALES</b></p>
	El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.
	<p><b>ARTICULO VII</b></p>

	<b>TRASPASO DE FUNCIONES, ARCHIVOS Y BIENES</b>
	El desempeño de cualesquiera de las funciones, que por el presente Convenio se asignen al Organismo Provisional, cesará tan pronto se hayan cumplido o asignado a otro organismo internacional. Al entrar en vigor la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los archivos y bienes del Organismo Provisional se traspasarán al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establezca de conformidad con la antedicha Convención.
	<b>ARTICULO VIII</b>
	<b>VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS</b>
	<i>Sección 1</i>
Soberanía	Los Estados miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.
	<i>Sección 2</i>
Territorio	Para los fines de este Convenio, se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.
	<i>Sección 3</i>
Aeronaves civiles y de Estado	Este Convenio será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.
	<i>Sección 4</i>
Aterrizaje en aeropuertos habilitados	Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un convenio o de una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado miembro, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todos los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, para que sean transmitidos a todos los demás Estados miembros.
	<i>Sección 5</i>
Aplicación de los reglamentos del aire	De acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado miembro, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea

	internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados miembros sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.
	<b>Sección 6</b>
Reglas de la circulación aérea, etc	Cada uno de los Estados miembros se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.
	<b>Sección 7</b>
Reglamentos de entrada y de salida	Las leyes y reglamentos de un Estado miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.
	<b>Sección 8</b>
Medidas contra la propagación de enfermedades	Cada uno de los Estados miembros conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico) ; la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados miembros, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados miembros celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados miembros.
	<b>Sección 9</b>
	Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados miembros podrá:
Designación de rutas y aeropuertos.  Derechos por el uso de aeropuertos e instalaciones.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio;</li> <li>2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales</li> </ol>

	similares; quedando entendido que, si un Estado miembro interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.
	<b>Sección 10</b>
Registro de aeronaves.	Sin causar retardos innecesarios las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados miembros, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por este Convenio.
	<b>ARTICULO IX</b>
	<b>MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACIÓN AEREA</b>
	<b>Sección 1</b>
Facilidades para la navegación aérea.	Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados miembros se compromete a proporcionar comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requieran para el funcionamiento seguro y eficaz de los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.
	<b>Sección 2</b>
Aeronaves en peligro.	Los Estados miembros se compromete a proporcionar la ayuda posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan.
	<b>Sección 3</b>
Investigación de accidentes.	En caso de que una aeronave de un Estado miembro sufra en el territorio de otro Estado miembro un accidente que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean al mismo. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que san del caso.

<b>ARTICULO X</b>	
<b>CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO A LAS AERONAVES</b>	
<b><i>Sección 1</i></b>	
Documentos que deben llevar las aeronaves.	<p>Toda aeronave de un Estado miembro que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Certificado de matrícula;</li> <li>(b) Certificado de navegabilidad;</li> <li>(c) Las licencias del caso para cada tripulante;</li> <li>(d) Diario de abordaje;</li> <li>(e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;</li> <li>(f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;</li> <li>(g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.</li> </ul>
<b><i>Sección 2</i></b>	
Aparatos de radio de la aeronave.	<ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Cuando vuelen sobre territorio o a través del territorio de un Estado miembro, las aeronaves de un Estado miembro pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado miembro en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.</li> <li>(b) Sólo podrán usar aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.</li> </ul>
<b><i>Sección 3</i></b>	
Certificados de navegabilidad.	Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.
<b><i>Sección 4</i></b>	
Licencia del personal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Los pilotos y los demás tripulantes, de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidas o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.</li> <li>(b) Cada Estado miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado miembro.</li> </ul>

		<b>Sección 5</b>
Aceptación de certificados y licencias.	de y	Los Estados miembros, sujetos a las disposiciones de la Sección 4 (b), aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado miembro en que esté matriculada la aeronave.
		<b>Sección 6</b>
Diarios de a bordo.		Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional tendrá un diario de a bordo, en que se asentarán los detalles de la aeronave, su tripulación y cada viaje.
		<b>Sección 7</b>
Aparatos de fotografía.	de	Cada Estado miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.
		<b>ARTICULO XI</b>
		<b>AEROPUERTOS Y AYUDA A LA NAVEGACIÓN AEREA</b>
Aeropuertos y ayudas a la navegación aérea.		Cuando un Estado miembro solicite ayuda para proporcionar aeropuertos o facilidades para la navegación aérea en su territorio, el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
		<b>ARTICULO XII</b>
		<b>ORGANISMOS Y ACUERDOS PARA LA EXPLOTACIÓN EN COMUN</b>
		<b>Sección 1</b>
Organización de consorcios.	de	Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá que dos o más Estados miembros constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación del transporte aéreo y que formen <i>pools</i> con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos <i>pools</i> de servicios estarán sujetos a todas las disposiciones de este Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo
		<b>Sección 2</b>
		El Consejo podrá sugerir a los Estados miembros interesados que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

	<b>Sección 3</b>
Participación de los consorcios.	Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o de un acuerdo sobre un <i>pool</i> de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado o propiedad particular.
	<b>ARTICULO XIII</b>
	<b>OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS</b>
	<b>Sección 1</b>
Registro de contratos.	Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos y acuerdos existentes y futuros relacionados con rutas, servicios. Derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se indica en el inciso 2 de la sección 6 del Artículo III.
	<b>Sección 2</b>
Presentación de estadísticas.	Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuentas que se indican en el inciso 3, a 1) y 2) de la Sección 6 del Artículo III, y que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.
	<b>Sección 3</b>
Aplicación de normas y métodos.	Los Estados miembros se comprometen con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso 3, a 1) y 2) de la Sección 6 del Artículo III, a aplicar en su aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, las recomendaciones generales de la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944 y las recomendaciones que se hagan, de acuerdo con el estudio que proseguirá el Consejo.
	<b>ARTICULO XIV</b>
	<b>RETIRO</b>
	Un Estado miembro que sea parte del presente Convenio, puede denunciarlo dando aviso con seis meses de anticipación al Secretario General, que a su vez participará inmediatamente, a todos los Estados miembros del Organismos, el recibo de dicha renuncia.

	<b>ARTICULO XV</b>
	<b>DEFINICIONES</b>
	<p>Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:</p> <p>a) "Servicio aéreo" significa cualquier aéreo por itinerario fijo, que presenta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.</p> <p>b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.</p> <p>c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece i mantiene un servicio aéreo internacional.</p>
	<b>ARTICULO XVI</b>
	<b>ELECCIÓN DEL PRIMER CONSEJO INTERINO</b>
Composición del primer consejo.	<p>El Primer Consejo Interino, lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, disponiéndose que ningún Estado así elegido será miembro del Consejo hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de seis meses después del 7 de diciembre de 1944. En ningún caso, el periodo de un Estado como miembro del primer Consejo Interino comenzará antes o pasará dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.</p>
Asiento en el Consejo.	<p>Cada uno de los Estados elegidos al Consejo Interino ocupará su puerto en el Consejo al aceptar este Convenio, o al entrar en vigor (entre las dos fechas la que sea posterior), y ocupará su puerto durante dos años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor; disponiéndose, que, si un Estado así elegido no acepta este Convenio dentro de seis meses después de la antedicha elección, no será miembro del Consejo, y su puerto permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la Asamblea.</p>
	<b>ARTICULO XVII</b>
	<b>FIRMA Y ACEPTACIÓN DEL CONVENIO</b>
Firma de Convenio.	<p>Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interino en la inteligencia de que cada uno de los Gobierno en cuyo nombre se suscribe, notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una obligación contraída.</p>

<p>Aceptación del Convenio.</p>	<p>Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que no sea signatario de este Convenio, podrá aceptarlo como una obligación contraída, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América; y tal aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.</p>
<p>Vigencia.</p>	<p>El presente Convenio Interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 Estados. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación de otro.</p> <p>El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso a todos los gobiernos representados en la ante dicha Conferencia Internacional de Aviación Civil respecto a la fecha en que entra el vigor el presente Convenio Interino y les dará aviso, igualmente de todas las aceptaciones del Convenio que reciba.</p> <p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen a sus firmas.</p> <p>HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, que darán abiertos para la firma en Washington, D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.</p>

**APENDICE II**  
**CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL**  
**INTERNACIONAL**

**PREAMBULO**

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la Aviación Civil Internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo;

Los Gobiernos que suscriben esta Convención habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la Aviación Civil Internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funciones eficaz económicamente, celebren esta Convención con este objeto.

**PARTE I. NAVEGACION AEREA**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

*Artículo 1*

Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

*Artículo 2*

Territorio. Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

*Artículo 3*

Aeronave civiles y de Estado. a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves del Estado.  
b) Se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

- c) Ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.
- d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

**Artículo 4**

Uso indebido de la aviación civil. Los Estados contratantes convienen en no usar la Aviación Civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

**CAPITULO II**

**VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS CONTRATANTES**

**Artículo 5**

Derecho a volar sin Itinerario fijo. Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los l otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán derecho, de acuerdo con los términos de esta Convención, a hacer vuelos o transitar sin hacer escala sobre su territorio, y hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles, o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga el lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer reglamentos, condiciones o limitaciones que considera de lugar.

**Artículo 6**

Servicios aéreos de Itinerario. No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

### **Artículo 7**

Cabotaje. Cada uno de los Estados contratantes tendrá el derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio de tal naturaleza.

### **Artículo 8**

Aeronaves sin pilotos. Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelos de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

### **Artículo 9**

Zonas prohibidas.

- a) Por razones militares o de seguridad pública, los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezcan distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate, y que se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tendrán una extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquier posteriores que en ellas se hagan.
- b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un periodo de emergencia o en Interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los Estados sin distinción de nacionalidad.
- c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir, a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

### **Artículo 10**

Aterrizaje en aeropuertos habilitados en Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado contratante. Dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención, para que sean transmitidos a todos los demás Estados contratantes

### **Artículo 11**

Aplicación de los reglamentos del aire De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicaran a las aeronaves de todos los Estados contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

### **Artículo 12**

Reglas de las circulación aérea. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera se encuentren. Observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo a esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

### **Artículo 13**

Reglamentos de entrada y de salida. Los leyes y reglamentos de un Estado contratante, sobre entrada y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaporte, aduanas y cuarentenas) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

#### **Artículo 14**

Medidas contra la propagación de enfermedades. Cada uno de los Estados contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; en fin, los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionadas con las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados contratantes.

#### **Artículo 15**

Derecho portuarios y otros impuestos. Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas a la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan, por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, se ajustarán a las normas siguientes:

- a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares y
- b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una representación, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros impuestos por el solo privilegio de tránsito, sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

### ***Artículo 16***

Registro de aeronaves. Sin cuasar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

## **CAPITULO III**

### **NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES**

#### ***Artículo 17***

Nacionalidad de las aeronaves. Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

#### ***Artículo 18***

Matrícula doble. Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

#### ***Artículo 19***

Legislación nacional sobre la matrícula. La matrícula, o traspaso de matrícula, de una aeronave de Estado contratante se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos

#### ***Artículo 20***

Distintivos. Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

#### ***Artículo 21***

Informes sobre matrículas. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir, a la solicitud de cualquier otro Estado contratante, o del Organismo Internacional de Aviación Civil, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá informes al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, con cuantos datos pertinentes puedan transmitirse respecto a la propiedad y control de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá a solicitud de los otros Estados contratantes, los datos obtenidos.

## CAPITULO IV

### MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACIÓN AÉREA

#### *Artículo 22*

Simplificación de formalidades. de Cada uno de los Estados contratantes conviene en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

#### *Artículo 23*

Procedimiento de aduana y inmigración. de Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar de aduana y de inmigración que ofrecen a la navegación aérea internacional en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad según esta Convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

#### *Artículo 24*

Derecho de aduana. a) Las aeronaves que vuelven al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceite lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicios que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante, cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas de Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo vigilancia de la aduana.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante, para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación de sus aduanas.

### **Artículo 25**

Aeronaves en peligro. Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán de conformidad con esta Convención.

### **Artículo 26**

Investigación de accidentes. En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

### **Artículo 27**

Exención de embargo en demandas por concepto de patentes.

- a) Cuando una aeronave de un Estado contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetra la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.
- b) Las disposiciones del párrafo a) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentado así almacenados no se vendan o se distribuyan en el Estado contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

- c) Los beneficios de esta Artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en esta Convención, que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la propiedad Industrial y el las enmiendas a la misma; o (2) hayan promulgado legislación de patente que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estado que sean partes en esta Convención.

#### **Artículo 28**

Ayudas a la navegación aérea y sistemas uniformes. Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se comprometen:

- a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio. Servicios meteorológicos y otras ayudas a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención;
- b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomiendan o se establezcan de conformidad con esta Convención;
- c) A colaborar en medidas de carácter internacional, a fin de garantizar la publicación de mayas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

### **CAPITULO V**

#### **CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE RESPECTO A LAS AERONAVES**

#### **Artículo 29**

Documentos que deben llevar las aeronaves. Toda aeronave de un Estado contratante, que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado de navegabilidad;
- c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- d) Diario de abordaje;
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

### **Artículo 30**

- Aparatos de radio de la aeronave.
- a) Cuando vuelen sobre territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.
  - b) Sólo podrán usar aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

### **Artículo 31**

- Certificados de navegabilidad.
- de Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.

### **Artículo 32**

- Licencias del personal.
- a) Los pilotos y los demás tripulantes, de las aeronaves que se dedique a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidas o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.
  - b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

### **Artículo 33**

- Aceptación de certificados y licencias.
- de Los Estados contratantes aceptarán la validez certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo cuales se expidieron sean iguales o excedan las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

### **Artículo 34**

- Diarios de a bordo.
- Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional tendrá un diario de a bordo, en que se asentarán los detalles de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

### ***Artículo 35***

Restricciones sobre la carga. a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de esta Artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

### ***Artículo 36***

Aparatos de fotografía. de Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

## **CAPITULO VI**

### **NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE RECOMIENDAN**

### ***Artículo 37***

Adaptación de normas y procedimientos internacionales. Los Estados contratantes se compromete a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionadas con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares, en todas aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario. Las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes:

- a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;
- b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;
- c) Reglas del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo;
- d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
- e) Navegabilidad de las aeronaves;
- f) Matrícula e identificación de aeronaves;
- g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos;
- h) Libros de abordaje;
- i) Mapas y cartas aeronáuticas;
- j) Trámites de aduana y de inmigración;
- k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

Y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

### **Artículo 38**

Variación de las normas y procedimientos internacionales. Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de las dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias que existan entre sus propias prácticas y las establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus propios reglamentos o prácticas lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a este respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o mas particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

### **Artículo 39**

Anotaciones en certificados y licencias. a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.  
b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

### **Artículo 40**

Validez de certificados y licencias anotados. Ni las aeronaves, ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrán tomar parte de la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matrícula o uso de tales aeronaves, o de una pieza certificada de aeronaves, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

### **Artículo 41**

Aceptación de normas de navegabilidad. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cumplirse tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

#### **Artículo 42**

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicará a todo personal cuya licencia permanezca válida cinco años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

### **PARTE II. ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL**

#### **CAPITULO VII EL ORGANISMO**

#### **Artículo 43**

Nombre e integración. Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que se estimen necesarios.

#### **Artículo 44**

Objetivos. Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo de transporte aéreo internacional a fin de:

- a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas a la navegación aérea en la aviación civil internacional;
- d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;
- e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales;
- g) Evitar la parcialidad entre los Estados contratantes;
- h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;
- i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

#### **Artículo 45**

Sede Permanente. La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

#### **Artículo 46**

Primera reunión de la Asamblea. La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor está Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

#### **Artículo 47**

Personalidad jurídica. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

### **CAPITULO VIII**

#### **LA ASAMBLEA**

#### **Artículo 48**

Reuniones de la Asamblea y derecho de voto.

- a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.
- b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con los asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.
- c) En las reuniones de la Asamblea, se requerirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga de lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

#### **Artículo 49**

Facultades y Funciones de la Asamblea.

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

- a) Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios;
- b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;
- c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que este le refiera;
- d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;
- e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;

- f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;
- g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción;
- h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar en cualquier momento tal delegación;
- i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;
- j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;
- k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

## **CAPITULO IX**

### **EL CONSEJO**

#### **Artículo 50**

Integración y elección del Consejo.

- a) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en lo sucesivo cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.
- b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los Estados que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; (3) a los Estados que estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.
- c) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

#### **Artículo 51**

El Presidente del Consejo.

El Consejo elegirá su Presidente por un término de tres años. El Presidente podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes, que conservarán su derecho a voto cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero, si se eligiere a uno

de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

- a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea;
- b) Servir como representante del Consejo; y
- c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

#### **Artículo 52**

Votaciones en el Consejo. Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un comité, integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus comités.

#### **Artículo 53**

Participación sin derecho a voto. Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

#### **Artículo 54**

Funciones mandatarias del Consejo. El Consejo procederá a:

- a) Presentar informes anuales a la Asamblea;
- b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;
- c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;
- d) Nombrar un Comité de transporte Aéreo y definir sus funciones. Este comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo y será responsable ante él;
- e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo a las disposiciones del Capítulo X;
- f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo a las disposiciones de los Capítulos XII y XV;
- g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;
- h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XI;
- i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas;
- j) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción de esta Convención y a cualquier omisión en que se incurra, al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo;
- k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que hay incurrido un Estado contratante al dejar de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable, después de habersele notificado dicha infracción;

- l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia, designarlos como Anexos a esta Convención y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada;
- m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los Anexos, y actuar de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XX;
- n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

#### **Artículo 55**

Funciones permisibles del Consejo. El Consejo podrá:

- a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con las cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;
- b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;
- c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreas que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreas;
- d) Estudiar cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos;
- e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue del lugar.

### **CAPITULO X**

#### **COMISIÓN DE NAVEGACION AEREA**

#### **Artículo 56**

Designación y nombramiento de la Comisión. La comisión de navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El consejo nombrará el Presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

### **Artículo 57**

Funciones de la Comisión. de la Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

- a) Considerar modificaciones a los anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;
- b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado si así lo desea;
- c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cuales quiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la investigación aérea.

## **CAPITULO XI**

### **EL PERSONAL**

#### **Artículo 58**

Nombramientos del Personal Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el método para hacer y terminar los nombramientos, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los estados contratantes.

#### **Artículo 59**

Carácter internacional del personal El Presidente del Consejo, el Secretario General y el resto del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 60**

Los Estados Contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

## **CAPITULO XII**

### **FONDOS**

#### **Artículo 61**

Presupuesto y prorrateo de gastos. El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuentas anuales y cálculos de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar y, excepto las cantidades prorrateadas de acuerdo con el Capítulo XV, entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

#### **Artículo 62**

Suspensión del derecho de voto. La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

#### **Artículo 63**

Gastos de delegaciones y otros representantes. Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que lo representen en cualquier comité o comisión auxiliar al organismo.

## **CAPITULO XIII**

### **OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

#### **Artículo 64**

Acuerdos sobre seguridad. Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

#### **Artículo 65**

Acuerdos con otros organismos internacionales. El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdo con otros organismos internacionales, para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal, y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

## **Artículo 66**

- Funciones relativas a otros convenios.
- a) El Organismo desempeñara también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.
  - b) Los miembros de la Asamblea y del consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

## **PARTE III. TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL**

### **CAPITULO XIV INFORMES**

#### **Artículo 67**

- Transmisión de informes al Consejo.
- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que diste el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos deriven.

### **CAPITULO XV**

#### **AEROPUERTOS Y OTRAS INSTALACIONES QUE FACILITAN LA NAVEGACIÓN AEREA**

#### **Artículo 68**

- Designación de rutas y aeropuertos.
- Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

#### **Artículo 69**

- Mejoras a las facilidades para la navegación aérea.
- Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

#### **Artículo 70**

Fondos par ayudas a la navegación aérea. En circunstancias como las indicadas en el Artículo 69, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo, y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

#### **Artículo 71**

Provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo. A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

#### **Artículo 72**

Adquisición o uso de terrenos. En caso de que se necesiten terrenos para las instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitirá que el consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

#### **Artículo 73**

Gastos y prorroto de fondos. Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente Capítulo. El consejo prorrotoará el capital, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello, cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones.. El Consejo podrá prorrotoar también, entre los Estados que lo acepten, los fondos de operación que se necesiten.

#### **Artículo 74**

Ayuda técnica y disposición de los ingresos. Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

#### **Artículo 75**

Adquisición de instalaciones del Consejo. Un Estado contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los Artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

#### **Artículo 76**

Reembolsos Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolsos de conformidad de acuerdo con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el Artículo 74, en el caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorrataron originalmente, y en proporción a dicho prorrato, según lo determine el Consejo.

### **CAPITULO XVI**

#### **ORGANISMOS MIXTOS Y POOLS DE SERVICIOS AEREOS**

#### **Artículo 77**

Organismos mixtos. Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación en común del transporte aéreo y que formen *pools* con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos *pools* de servicios estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

#### **Artículo 78**

Función del Consejo. El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados que formen organismos mixtos, para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones

#### **Artículo 79**

Participación de los organismos mixtos. Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un *pool* de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

## **PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPITULO XVII**

#### **OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE AEREAUTICA**

##### **Artículo 80**

Las Convenciones de París y La Habana. Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención de sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de la Habana a que se ha hecho referencia.

##### **Artículo 81**

Registro de convenios existentes. Todo convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

##### **Artículo 82**

Derogación de acuerdos incompatibles. Los Estados contratantes aceptan que la presente convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado contratante, que antes de ser miembro del Organismo haya contraído, con un Estado no contratante, un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

##### **Artículo 83**

Registro de nuevos acuerdos en el Consejo. Sujeto a las disposiciones del Artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos que no seas incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

## CAPITULO XVIII

### CONTROVERSIAS Y FALTA DE CUMPLIMIENTO

#### Artículo 84

Solución de controversias. De Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo, respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al Artículo 85, un Estado contratante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje *ad hoc* acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

#### Artículo 85

Procedimiento de arbitraje. de Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia, nombrará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán un árbitro diariamente. En caso de que uno de los Estados contratantes, parte en la controversia, no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de la lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un período de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este Artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento, en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

#### Artículo 86

Apelaciones. A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención permanecerán en vigor, a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión, las decisiones del Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o de un tribunal de arbitraje, serán finales y obligatorias.

### **Artículo 87**

Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio aéreo que corresponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el Artículo precedente.

### **Artículo 88**

Penas a los Estados por falta de cumplimiento. La Asamblea suspenderá y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

## **CAPITULO XIX**

### **GUERRA**

### **Artículo 89**

Guerra y estados de emergencia. En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

## **CAPITULO XX**

### **ANEXOS**

### **Artículo 90**

Aprobación y enmienda de Anexos. a) Para probar los Anexos que se describen en el inciso 1) del Artículo 54, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo, en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los Anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el interim una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

b) Al entrar en vigor cualquiera de los Anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

## **CAPITULO XXI**

### **RATIFICACIONES ADHESIONES, ENMIENDAS Y DENUNCIAS**

#### **Artículo 91**

- Ratificación de la Convención
- a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.
  - b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, esta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimo sexto instrumento. En adelante entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.
  - c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha que entra en vigor esta convención.

#### **Artículo 92**

- Adhesión a la Convención.
- a) Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.
  - b) El acto de Adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y está entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes.

#### **Artículo 93**

- Adhesión de otros Estados.
- Sujetos a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los Artículos 91 y 92 a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

#### **Artículo 94**

- Enmienda a la Convención.
- a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea y entrará en vigor respecto a los Estados que haya ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

- b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

#### **Artículo 95**

- Denuncias a la Convención.
- a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.
  - b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que lo haga.

### **CAPITULO XXII**

#### **DEFINICIONES**

#### **Artículo 96**

- Definiciones.
- Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:
- a) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;
  - b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;
  - c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional;
  - d) "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sea los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

### **FIRMA DE LA CONVENCION**

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHA en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.

## **APENDICE III**

### **CONVENIO RELATIVO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES**

Los Estados miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil que firman y aceptan este Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, declaran lo siguiente:

#### **ARTICULO I**

##### **Sección 1**

Cada uno de los Estados contratantes reconoce a los demás Estados contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

- 1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- 2) El privilegio de aterrizar para fines no comerciales.

Los privilegios de esta sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilizan con fines militares y de los cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

##### **Sección 2**

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

##### **Sección 3**

En un estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta; deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado contratante.

##### **Sección 4**

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados contratantes podrá:

- 1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;
- 2) Imponer, o permitir que se impongan a dichos servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares, quedando entendido que, si en un Estado contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de dichos aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil establecido de acuerdo con la Convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

## **Sección 5**

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante posean una parte substancial de dicha empresa y la dirijan de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con el Convenio.

## **ARTICULO II**

### **Sección 1**

Un Estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo que estudie la situación. El consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resolviere las dificultades, el Consejo podrá transmitir a los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que establece este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

### **Sección 2**

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone de ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención.

## **ARTICULO III**

Este Convenio estará en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante que sea parte en el presente Convenio podrá denunciarlo, mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América el cual notificará inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados contratantes.

## **ARTICULO IV**

Mientras entre en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio, excepto las de la Sección 2 del Artículo II y las del Artículo V, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

## **ARTICULO V**

Para los fines de este Convenio, "territorio" se define según los términos del Artículo 2 de la antedicha Convención.

## **ARTICULO VI**

### **FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO**

Los infrascritos, delegados de la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída.

Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en que este último reciba la notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho gobierno reciba la aceptación del otro. El gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente autentico, quedarán abiertos a la firma en Washington D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio".